

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO en contra de BANCOLOMBIA S.A., trámite al que se procedió a vincular a la FISCALIA 14 LOCAL DE FLORIDABLANCA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el día 17/03/2020, fue víctima de un hurto por la suma de \$1.950.000, en un cajero multifuncional de la sucursal cañaverál, ubicada en el municipio de Floridablanca, Santander, situación ya conocida por BANCOLOMBIA; Sin embargo, alude que en repetidas ocasiones mediante llamada telefónica tuvo que insistir a la entidad bancaria para que le brindara información clara y precisa de lo que había sucedido, lo cual expone que no fue posible obtener respuesta alguna al respecto, por lo que se vio en la obligación de desplazarse a las oficinas de la entidad bancaria el día 18/03/2020 donde le informaron que su requerimiento ya había sido tramitado.

Que el día 24/03/2020, BANCOLOMBIA resolvió su requerimiento, informándole que “lamentan lo sucedido y que un tercero tomó mi dinero”, por lo cual, señala que el día 26/03/2020 interpuso Derecho de petición ante la accionada, para que le suministrara una respuesta más clara y precisa de lo que sucedió el día de los hechos.

Que el 1/04/2020, la entidad bancaria BANCOLOMBIA respondió su derecho de petición, donde le compartieron imágenes de las cámaras y le manifestaron que “si requiere dicho video es necesario realizar la solicitud a través de un ente legal (Fiscalía). No obstante, se comparten imágenes”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

Que por las imágenes compartidas por Bancolombia pudo observar que el tercero que tomó el dinero se encontraba en la misma sucursal cañaveral, en un cajero contiguo al cajero donde se realizó la transacción objeto del proceso.

Que el día 1/04/2020, instauró la correspondiente denuncia ante la Fiscalía, para lo cual, el día 122/08/2020, la Fiscalía solicitó a Bancolombia las imágenes y videos de los aludidos cajeros y demás que enfocaran el acceso a los cajeros referidos del centro comercial cañaveral en el horario comprendido entre las 17:40 y las 18:10 del día 17 de marzo de 2020.

Que en la solicitud radicada por la fiscalía, también se solicitó “INFORMAR NOMBRE COMPLETO E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE UTILIZARON EL CAJERO CONTIGUO 7116, el mismo día y hora, con el fin de identificar al posible autor del tipo penal.”, empero, asegura que a la fecha la Fiscalía no ha recibido los videos completos, ni la información solicitada a Bancolombia.

Por último, solicita que se le entregue a la Fiscalía 14 local municipal de Floridablanca la totalidad de los videos solicitados del cajero 7516,7116 y los demás de la sucursal cañaveral del día 17/03/2020 entre las 17:40 y las 18:10 horas, que permitan identificar al posible autor del tipo penal que se investiga, así como suministrar a la Fiscalía, los nombres completos e identificaciones de las personas que utilizaron el cajero contiguo 7116, el mismo día y hora de la ocurrencia de los hechos entre las 17:40 y las 18:10 horas, con el fin de identificar al posible autor del tipo penal y apoyar la celeridad del proceso.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 03/11/2020, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra BANCOLOMBIA S.A., se dispuso vincular a la presente acción a la FISCALIA 14 LOCAL DE FLORIDABLANCA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

BANCOLOMBIA S.A., procedió a contestar la presente acción de tutela indicando, que:

Que es cierto que el accionante presentó derecho de petición ante dicha entidad, el cual afirma que se dio contestación con fecha 1/04/2020, atendiendo los 3 puntos requeridos en dicho derecho de petición, para lo cual, resalta que tal y como lo ha señalado la Corte

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00444-00

ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

Constitucional, “la respuesta de fondo al derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado”.

Que con fecha 12/08/2020, Bancolombia recibió oficio de la Fiscalía 12 local de Floridablanca, la cual solicita aportar los registros de videos que reposen en los sistemas ubicados en el cajero multifuncional Bancolombia 7516 , el día 17/03/2020 entre las 17:49 y 18:10, adicional, aportar información de transacciones que se realizaron desde la cuenta del accionante, en ese mismo rango de tiempo y enviar nombre completo de la persona que utilizó el cajero contiguo 7116 el mismo día y hora solicitado anteriormente, para lo cual, señala que el 7/09/2020 y 10/11/2020, Bancolombia ha dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el ente legal, por lo cual considera que se advierte la ocurrencia de un hecho superado.

Por último, solicita se desestime la acción de tutela presentada en contra de BANCOLOMBIA S.A., y en consecuencia, sea rechazada y declarada improcedente.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Que el señor JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO, en nombre propio, impetró la presente acción, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por BANCOLOMBIA S.A., por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, en virtud a la ausencia de contestación a un requerimiento u orden impartido por la Fiscalía, dentro de una investigación que se adelanta en virtud a una denuncia realizada por el tutelante.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo como la presente, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra configurado, teniendo en cuenta que la situación de la que se conduce el tutelante es actual y se arguye que permanece en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de subsidiariedad, propio de esta acción de tutela, se advierte que no se encuentra consolidado, teniendo en cuenta que, conforme al material probatorio aportado, se evidencia que lo argüido por el accionante dentro de las presentes diligencias, no es del resorte de la vía constitucional, dado que no le corresponde al Juez de tutela, actuar como una segunda instancia de otra autoridad judicial, ni mucho menos, proceder a dirimir conflictos de índole pecuniarios, máxime, cuando se dilucida la ocurrencia de un tipo penal.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

En este sentido, este Estrado advierte que, la Fiscalía que lleva la investigación del caso, y que incluso impartió una orden sobre la aquí accionada BANCOLOMBIA S.A., tiene las facultades suficientes para hacer seguimiento u garantizar el cumplimiento de dicha orden judicial, sin que le sea dable al ciudadano acudir a la acción de tutela para ello, dado que escapa del alcance de este Juez de tutela.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Para redondear los anteriores argumentos, itera el Despacho que no se demostró por la parte actora, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías dispuestas por el legislador.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, para alcanzar las pretensiones que se impetran, máxime, cuando el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, así como tampoco es dable evadir la competencia de otras autoridades judiciales, ni actuar como segunda instancia de las mismas.

Todo lo anterior da cuenta de la ausencia del requisito de subsidiariedad, propio de la presente acción y por consiguiente, lo procedente aquí será declarar que el primer problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa para este operador judicial, entrándose entonces a declarar la improcedencia de las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo, dejándose la salvedad que **la interposición de esta acción de tutela no es óbice para que si el accionante lo ve pertinente, inicie las correspondientes acciones legales.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO en contra de BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2020-00444-00
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO SALAZAR OSORIO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a13d72fd36f1c6b8c60220c5be8c7c718ffeb1805fba1af773765db11878df

Documento generado en 13/11/2020 07:35:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>